



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO _____

()

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019 en relación con los beneficios temporales de las entidades territoriales respecto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019

CONSIDERANDO

Que el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019, dispuso que: *“Facúltese al Gobierno nacional para conceder a los entes territoriales beneficios temporales, de acuerdo con su categoría, exonerándoles entre un cincuenta (50%) y un cien por ciento (100%) en el pago de los intereses, causados por obligaciones derivadas de transferencias de subsidios, contratos o convenios interadministrativos. (...) Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo los entes territoriales deberán cancelar la totalidad del capital adeudado. Esta disposición aplicará también para aquellas obligaciones que se encuentren en discusión judicial”*.

Que a la fecha de expedición de la Ley 2010 de 2019 las entidades territoriales tenían obligaciones con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago.

Que es necesario reglamentar lo relativo al procedimiento que deben cumplir las entidades territoriales a efecto de acceder a los beneficios temporales a que se refiere la Ley 2010 de 2019 de cara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en relación con los acuerdos de pago anteriormente referidos.

Que a su vez es pertinente precisar cuál es la vigencia fiscal que debe tomarse como referente para determinar la categoría a la que pertenece cada entidad territorial, teniendo en cuenta que la Ley 2010 de 2019 fue expedida el 27 de diciembre de 2019 y que, de conformidad con la citada Ley.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019 en relación con los beneficios temporales de las entidades territoriales respecto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Artículo 1. Objeto del Decreto El objeto del presente Decreto es establecer el procedimiento que deben observar las entidades territoriales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el otorgamiento de los beneficios temporales de que trata el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019 respecto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2. Entidades territoriales receptoras de los beneficios temporales. Las entidades territoriales que cumplan con lo establecido en el presente Decreto podrán acceder a los beneficios temporales de que trata el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019, sobre los intereses de las obligaciones derivadas de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público existentes al 27 de diciembre de 2019, en los porcentajes establecidos en la citada Ley, según la categoría a la cual pertenezcan.

Artículo 3. Porcentaje del beneficio temporal: Conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019, los porcentajes del beneficio temporal que trata el artículo 2 del presente decreto, será otorgado por categorías así:

a) Para Municipios:

Categoría	Exoneración de Intereses
Sexta (6a)	100%
Quinta (5a)	90%
Cuarta (4a)	80%
Tercera (3a)	70%
Segunda (2a)	60%
Primera (1a) y Especial	50%

b) Para Departamentos

Categoría	Exoneración de Intereses
Cuarta (4a)	80%
Tercera (3a)	70%
Segunda (2a)	60%
Primera (1a) y Especial	50%

Artículo 4. Categoría presupuestal para acceso a los beneficios temporales. La categoría presupuestal de la que trata la Ley 617 de 2000 y, que sirve de referente para acceder al beneficio temporal de exoneración de intereses consagrado en el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019, será la que se encontraba vigente para la respectiva entidad territorial el 27 de diciembre de 2019, fecha de expedición de la citada Ley.

Artículo 5. Vigencia de los beneficios temporales. Los beneficios que trata el artículo 2 del presente decreto podrán ser solicitados por las entidades territoriales a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de expedición del presente Decreto.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019 en relación con los beneficios temporales de las entidades territoriales respecto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Artículo 6. Procedimiento para acceder a los beneficios temporales. Para acceder a los beneficios temporales a que se refiere el presente Decreto se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a. El representante legal de cada entidad territorial deberá solicitar de forma expresa, a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aplicación de los beneficios de que trata este Decreto, junto con la liquidación del valor adeudado por concepto del capital y los intereses causados hasta la fecha estimada de pago, la cual deberá ser informada en la respectiva solicitud. Para el efecto, deberá anexar la certificación sobre la Categoría Presupuestal a la cual pertenece la entidad territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de este Decreto. En cualquier caso, la fecha estimada de pago no podrá exceder el término un año contado a partir de la publicación presente Decreto.
- b. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para remitir a la entidad territorial la certificación con la información sobre el saldo de capital e intereses causados hasta la fecha estimada de pago, informada por la entidad territorial según lo establecido en el literal anterior, detallando los intereses que serán objeto de los beneficios temporales, de conformidad con los porcentajes a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto, y los que deberá pagar la entidad territorial.
- c. Las entidades territoriales deberán realizar el pago total del capital adeudado junto con el valor de los intereses que no fueron objeto del beneficio temporal, en la fecha establecida en el literal a) del presente artículo.
- d. Una vez realizado este pago, las entidades territoriales deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los soportes correspondientes dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.
- e. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez verificados los soportes de pago y realizados los trámites internos a que haya lugar, deberá emitir el paz y salvo a la entidad territorial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los soportes de que trata el literal anterior.

Parágrafo 1. El procedimiento de que trata este artículo aplicará también para aquellas obligaciones que se encuentren en cobro ejecutivo por vía judicial o cobro coactivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2. El cumplimiento de las condiciones previstas respecto de las obligaciones objeto de este decreto, por parte de las entidades territoriales, conllevará a la suspensión o terminación de los respectivos procesos judiciales o administrativos de cobro que existieren sobre las mismas en los términos del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo según sean aplicables.

Parágrafo 3. En caso de que las entidades territoriales no puedan realizar el pago a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la fecha inicialmente propuesta, deberán solicitar nuevamente la liquidación indicando la nueva fecha de pago. En todo caso, el pago deberá realizarse antes de la expiración de la vigencia de este Decreto.

Artículo 7. Pago de parte o la totalidad del capital adeudado por entidades territoriales. Las entidades territoriales que antes de la expedición del presente decreto, hayan manifestado expresamente su intención de acceder al beneficio consagrado en el

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019 en relación con los beneficios temporales de las entidades territoriales respecto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

artículo 156 de la Ley 2010 de 2019, y hubieran pagado la totalidad o parte del capital adeudado, accederán al beneficio establecido en la misma norma.

Para el efecto, la entidad territorial deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del presente decreto frente a la suma correspondiente al saldo de capital y/o de los intereses que no fueron objeto de los beneficios temporales.

Artículo 8. Consecuencias del incumplimiento de pagos. Las entidades territoriales que soliciten los beneficios temporales en los términos establecidos en el artículo 6 del presente decreto y presenten incumplimiento respecto de las obligaciones de pago objeto de los beneficios, perderán la totalidad de los beneficios establecidos en el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019. En este caso, dichas obligaciones se retrotraerán al estado en el que se encontraban a la fecha de la solicitud realizada por la entidad territorial.

Artículo 9. - Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y DEL TESORO NACIONAL.

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019 en relación con los beneficios temporales de las entidades territoriales respecto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

La reglamentación se expide en ejercicio de las facultades constitucionales y legales. En particular, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El artículo 156 de la Ley 2010 de 2019 se encuentra vigente a la fecha de expedición de la reglamentación.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTIUTIDAS.

El proyecto de Decreto no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna disposición previa.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 156 de la Ley 2010 de 2019, facultó al Gobierno nacional para conceder a los entes territoriales beneficios temporales, de acuerdo con su categoría, exonerándoles entre un cincuenta (50%) y un cien por ciento (100%) en el pago de los intereses, causados por obligaciones derivadas de transferencias de subsidios, contratos o convenios interadministrativos. Igualmente, dispuso que “(...) *Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo los entes territoriales deberán cancelar la totalidad del capital adeudado. Esta disposición aplicará también para aquellas obligaciones que se encuentren en discusión judicial*”.

En atención a que el beneficio aplica para las acreencias de diferentes entidades territoriales con cualquier entidad del Gobierno nacional, es necesario para el Ministerio

de Hacienda y Crédito Público contar con criterios uniformes que le permitan dar aplicación al beneficio con el cual se propende no solo por el saneamiento de las obligaciones en cabeza de las entidades territoriales sino también la normalización de la cartera de este Ministerio.

Por lo anterior, es necesario reglamentar lo relativo al procedimiento que deben cumplir las entidades territoriales a efecto de acceder a los beneficios temporales a que se refiere la Ley 2010 de 2019 de cara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente, es necesario precisar cuál es la vigencia fiscal que debe tomarse como referente para determinar la categoría a la que pertenece cada entidad territorial, la forma de aplicar los pagos que realicen las entidades deudoras y las consecuencias para las entidades en caso de incumplir los compromisos adquiridos para acceder a los beneficios.

De igual forma, es preciso determinar la fecha de corte para identificar las acreencias que se verán cobijadas por estos beneficios. Así, dado que se trata de beneficios que atienden a obligaciones existentes, es prudente que tal fecha corresponda a la de la expedición del artículo reglamentado de manera que se cuente con seguridad jurídica tanto para las entidades territoriales como para la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 2010 de 2019, las disposiciones del presente Proyecto de Decreto se aplican al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los Departamentos y Municipios que tienen obligaciones con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de contratos originados en operaciones de crédito público y acuerdos de pago suscritos con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

La reglamentación se expide en ejercicio de las facultades constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 156 de la Ley 2010 de 2019.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO

El proyecto de Decreto proyecta conceder a los entes territoriales beneficios temporales, de acuerdo con su categoría, exonerándoles entre un cincuenta (50%) y un cien por ciento (100%) en el pago de los intereses, causados por obligaciones derivadas de transferencias de subsidios, contratos o convenios interadministrativos.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de Decreto no requiere.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

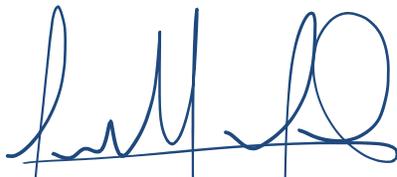
El proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental.

11. CONSULTAS

El proyecto de Decreto no requiere consulta.

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.



LINA MARIA LONDOÑO GONZÁLEZ

Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales

Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.